



REGLAMENTO DE
DISCIPLINA DEPORTIVA
DE LA
FEDERACIÓN DE VOLEIBOL
DE CASTILLA LA MANCHA

I N D I C E

		Artículos	Páginas
TITULO I: DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA			
Capítulo I: Disposiciones Generales			
Sección Primera	Ámbito de Aplicación	Artículo 01	03
Sección Segunda	Órganos Competentes	Artículo 02-03	03-05
Sección Tercera	Principios Disciplinarios	Artículo 04	05-06
Capítulo II: Régimen Disciplinario de las Infracciones a las Reglas de Juego y la Competición			
Sección Primera	Principios Generales	Artículo 05-11	06-08
Sección Segunda	Circunstancias Modificativas y Extintivas de la Responsabilidad disciplinaria	Artículo 12-16	09-11
Sección Tercera	De la Prescripción y Suspensión de las Infracciones y Sanciones	Artículo 17-18	11
Sección Cuarta	Infracciones y Sanciones de los Jugadores	Artículo 19-24	12-15
Sección Quinta	Infracciones y Sanciones de Entrenadores, Auxiliares y Delegados de Equipo	Artículo 25-30	15-19
Sección Sexta	Infracciones y Sanciones de los Árbitros	Artículo 31-36	19-25
Sección Séptima	Infracciones y Sanciones de los Clubes	Artículo 37-48	25-34
Capítulo III: Régimen Disciplinario de las Infracciones a la Convivencia Deportiva			
Sección Primera	Ámbito de Aplicación y Órganos Competentes	Artículo 49-50	34-35
Sección Segunda	Sujetos Responsables, Obligación de Colaboración y Medidas Provisionales	Artículo 51	35-36
Sección Tercera	Circunstancias Modificativas y Extintivas de la Responsabilidad disciplinaria	Artículo 52-54	36-37
Sección Cuarta	Prescripción y Suspensión de las Infracciones y Sanciones	Artículo 55-56	37-38
Sección Quinta	Infracciones y Sanciones a la Convivencia Deportiva	Artículo 57-61	38-41
TITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO			
Capítulo I	Procedimiento para Sanciones por Infracciones a las Reglas de Juego y la Competición	Artículo 62-66	41-43
Capítulo II	Procedimiento para Sanciones por Infracciones a la Convivencia Deportiva	Artículo 67-72	44-46
Capítulo III	Disposiciones Comunes	Artículo 74-88	46-51
Disposición Derogatoria			51
Disposición Final			51

TITULO I
DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. El régimen disciplinario deportivo de la Federación de Voleibol de Castilla La Mancha, en adelante FVCM, será el previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha, los estatutos de la FVCM y el presente reglamento disciplinario de la FVCM.
2. Quedan sometidos a la disciplina de la FVCM todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos y sus deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y, en general todas aquellas personas o entidades que estando adscritas a la FVCM desarrollan sus actividades en el ámbito autonómico o nacional, cuando le sean delegadas éstas funciones por la Real Federación Española de Voleibol.
3. El ámbito de actuación de la FVCM en materia de disciplina deportiva serán los previstos en la Ley de la Actividad Física y el Deporte y en concreto:
 - a) El Régimen disciplinario que prevé el Título VIII, Capítulo II de infracciones a las reglas del juego y competición, así como las infracciones a la convivencia deportiva
4. La disciplina deportiva de la FVCM comprende:
 - a) Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas y entidades participantes en competiciones de la FVCM, que durante el transcurso de esta suponga infracciones a las reglas de juego o de la competición en el momento de su celebración o inmediatamente anterior o posterior impidiendo o dificultando su normal desarrollo.
 - b) Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas con licencia federativa autonómica o entidades inscritas en la FVCM, que sean contrarios a la convivencia deportiva y no se encuentren entre las descritas en el apartado anterior.

SECCIÓN SEGUNDA
ORGANOS COMPETENTES

Artículo 2

1. La potestad disciplinaria que corresponde a la FVCM será ejercida a través de un Juez Único de competición, nombrado por La Junta Directiva de la FVCM, a propuesta de su Presidencia. Sus resoluciones serán susceptibles de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, en los plazos y forma que el mismo establezca.

2. El Juez Único de competición de la FVCM será el órgano competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, por las infracciones a las reglas de juego y la competición, así como por las infracciones a la convivencia deportiva, cuando se inicie contra cualquier entidad inscrita en la federación o persona física con licencia federativa autonómica en vigor, siempre y cuando la persona física no sea titular de un órgano de gobierno de la federación en el momento en el que sucedieron los hechos o en el momento de la iniciación del procedimiento.
3. El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha será el órgano competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador cuando se inicie contra una persona física que sea titular o miembro de un órgano de gobierno o representación de la federación en el momento en el que sucedieron los hechos o en el momento de la de la iniciación del procedimiento y mantenga esta competencia aunque durante la tramitación del procedimiento la persona física presuntamente responsable pierda la titularidad o su condición de órgano de gobierno.
4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, si la persona física presuntamente responsable fuera titular o miembro de un órgano de representación de la federación, la iniciación del procedimiento deberá ser comunicada al resto de miembros de la Asamblea General de la Federación.
5. El Juez Único de competición podrá requerir el asesoramiento de otros técnicos y gozará de independencia absoluta en la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes. Una vez designado no podrá ser removido de su cargo hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurra en alguno de los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidad previstos en los Estatutos y Reglamentos de la FVCM u otras disposiciones vigentes.
6. Actuará en las competiciones deportivas organizadas por la FVCM, y podrá hacerlo en el Campeonato Regional de Deporte Escolar organizado por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, cuando así lo determine su convocatoria.
7. Las competencias del Juez Único de competición serán las siguientes:
 - a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo del voleibol, imponiendo en su caso las sanciones que procedan en virtud del presente reglamento.
 - b) Suspende, adelantar o retrasar encuentros, determinando nueva fecha de celebración, cuando sea procedente.
 - c) Decidir sobre dar por finalizado un encuentro por suspendido o por no celebrado, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
 - d) Designar un terreno de juego donde haya de celebrarse un encuentro.

- e) Fijar la hora de los encuentros correspondientes a una o varias jornadas cuando sus resultados puedan tener influencia en la clasificación general.
 - f) Solicitar a la FVCM el envío de Delegados Federativos de oficio o a petición de parte interesada, en la forma prevista reglamentariamente.
 - g) Cualquier otra que le venga establecida reglamentariamente.
8. El Juez Único de competición tendrá un secretario, que preparará los expedientes, levantará acta de los acuerdos y los notificará a las partes implicadas. Igualmente llevará el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez Único de competición de la FVCM, para las fases finales autonómicas que se pudieran organizar, así como para otros campeonatos y torneos oficiales, se podrá constituir en cada caso un comité de competición, que deberá atender en primera instancia y con carácter de urgencia la aplicación de la normativa disciplinaria que pudiera suscitarse durante dichas competiciones. Este tipo de comité de competición podrá establecerse también para otra clase de competiciones o torneos concretos cuando así lo determine la FVCM.
2. Estos Comités de Competición estarán constituidos por:
 - a) Presidente: Delegado-a Federativo de la FVCM, y en su ausencia, el Delegado-a Provincial donde se disputen la competición, o una persona designada por la organización.
 - b) Vocales: Juez Árbitro, en caso de estar implicado sería sustituido por otro árbitro.
 - c) Secretario: actuará el de la FVCM o en su ausencia el que determine la entidad organizadora.

SECCIÓN TERCERA **PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS**

Artículo 4

1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. Únicamente constituirán infracciones las conductas tipificadas como tales en el presente reglamento y sólo por la comisión de las mismas podrán imponerse las sanciones previstas dentro de los límites establecidos por éste.

3. Las infracciones y sanciones guardarán la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada y, en el caso de las multas, deberá prever que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para los responsables que el cumplimiento de las normas infringidas.
4. Solo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, siendo obligado cumplimiento el trámite de audiencia al interesado y con ulterior derecho a recurso.

CAPITULO II
REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS INFRACCIONES
A LAS REGLAS DE JUEGO
Y LA COMPETICIÓN

SECCIÓN PRIMERA
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Las sanciones susceptibles de aplicación con arreglo al presente reglamento son las siguientes:

- a) A Jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados y miembros del equipo arbitral.
 - Apercibimiento.
 - Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo.
 - Pérdida de los derechos de arbitraje.
 - Multa
- b) A Clubes y Entidades Deportivas
 - Apercibimiento.
 - Pérdida del encuentro o eliminatoria, descenso de categoría o división y descalificación en la competición.
 - Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
 - Clausura del recinto deportivo.
 - Prohibición de acceso al campo de juego, y celebración de la competición o encuentro a puerta cerrada.
 - Pérdida de Aval.
 - Pérdida Derecho a recibir subvenciones.
 - Expulsión de la competición.
 - Expulsión de la FVCM.
 - Multa.

Artículo 6

Reglas para la determinación e imposición de sanciones:

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los jugadores, entrenadores, árbitros, delegados, directivos y auxiliares perciban retribuciones por su labor.
2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualesquiera otras sanciones de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.
3. Para la graduación de cualquier sanción se tendrá en consideración las circunstancias modificadas de responsabilidad deportiva que concurren en cada caso y en adecuada proporción a la infracción cometida.
4. Si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivasen dos o más infracciones, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

Artículo 7

La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o períodos de tiempo.

1. Se entenderá como suspensión de encuentros, aquella cuyos límites van de un partido a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la actividad en la que ha sido sancionado.
2. La suspensión por un determinado número de encuentros implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales e inmediatos a la fecha del fallo como abarque la sanción y por el orden en que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de algún partido, excepto modificación oficial del calendario, no se celebrasen en el día inicialmente programado y con posterioridad se hubiesen disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.
3. Si el número de encuentros a los que se refiere la sanción excediesen de los que restan para el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente. Los encuentros de suspensión pendientes deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta de la anterior.
4. Se entenderá como suspensión de períodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante el que no podrá participar en encuentro alguno, cualquier y no serán computables los meses en que no haya competición oficial. Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.

5. Si no suscribiera licencia al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia por el mismo u otro club. Tanto en uno como en otro caso, la FVCM retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.
6. El suspendido, mientras esté cumpliendo la sanción no podrá cambiar de club en la misma temporada. Si finalizada la temporada, fichara por otro Club, terminará de cumplir la sanción en éste.

Artículo 8

1. Cualquier componente de un equipo que sea objeto de descalificación, deberá considerarse suspendido para los siguientes partidos, en tanto no dicte el fallo el órgano disciplinario. Esta suspensión provisional se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga. Su actuación o alineación en tal caso, se considerará como alineación indebida, aun cuando no se haya notificado el fallo, sancionando o no dicha infracción.
2. No obstante, cuando se estime conveniente o a solicitud de parte, el órgano disciplinario correspondiente podrá autorizar su actuación o alineación, en tanto se reúnan los antecedentes necesarios y dicte el fallo.

Artículo 9

1. La sanción de suspensión incapacita para la actividad para la que hubiese sido sancionado. La sanción de privación de licencia federativa e inhabilitación incapacita no sólo para la actividad para la que fueron impuestas, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el voleibol.
2. Toda persona con licencia federativa podrá ser privado de ella a perpetuidad, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones muy graves cuando dicha reincidencia se considere de extraordinaria gravedad.

Artículo 10

Las sanciones económicas se abonarán necesariamente a la FVCM, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. A los clubes, en caso de no abonar las cantidades en ese plazo, se les descontará de su fianza las cantidades pendientes de liquidación. Si dicha fianza no cubriera la totalidad de la sanción, el club dispondrá de un máximo de 7 días para abonar todas las cantidades por sanción pendientes.

Artículo 11

Los Clubes son los responsables del buen orden y desarrollo de los encuentros y del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, delegados, acompañantes, directivos, y demás personas vinculadas a los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS Y EXTINTIVAS
DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 12

Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria, por las infracciones a las reglas de juego y la competición, las siguientes:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) Obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.
- c) La disculpa de la persona agraviada manifestada expresamente por escrito en las infracciones relativas previstas en los artículos 108.2 letra b) y 108.3 letra a), de la Ley de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha
- d) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.
- e) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Artículo 13

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria, por las infracciones a las reglas de juego y la competición, las siguientes:

- a) La reincidencia, el precio, el perjuicio económico ocasionado y el número de personas afectadas por la infracción respectiva

Hay reincidencia cuando en el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate, siempre y cuando dicha infracción no haya prescrito.

- b) Provocar el desarrollo anormal de un partido por la infracción cometida.
- c) La premeditación conocida.
- d) Abuso de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
- e) Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido.
- f) No acatar inmediatamente las decisiones de los árbitros, salvo que éste desacato fuera sancionado como falta.
- g) Ejecutar la infracción con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Artículo 14

1. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, graduando el valor de unas y otras, para determinar la sanción.
2. No concurriendo circunstancias atenuantes o agravantes, los órganos disciplinarios valorarán adecuadamente las que concurran en la comisión de hecho para la imposición de la sanción correspondiente.
3. Cuando se presenten sólo circunstancias atenuantes, se aplicará la sanción en su grado mínimo y si, únicamente concurren agravante o agravantes, en su grado máximo.
4. Con independencia de lo anteriormente expuesto, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.
5. A petición fundada y expresa del interesado, el Juez Único de competición de la FVCM podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario.
6. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 15

Son sancionables, además de las infracciones consumadas, las frustradas y las tentativas.

- a) Hay infracción frustrada cuando el autor lleva a cabo todos los actos necesarios para su ejecución sin que se produzca por causa independiente de la voluntad de aquél.
- b) Hay tentativa cuando el autor comienza la ejecución de los hechos, sin llevar a cabo todos los necesarios para producir la infracción por causa distinta de su voluntario desistimiento.

La infracción frustrada y la tentativa se castigarán con sanción inferior en uno o dos grados a la correspondiente a la consumada.

Artículo 16

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) El fallecimiento de la persona física responsable.

- c) La disolución de la entidad deportiva responsable.
- d) La prescripción de las infracciones o sanciones.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro del club del que se trate.

SECCIÓN TERCERA
PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17

1. Las infracciones a las reglas de juego y la competición prescribirán:
 - a) Las de carácter muy grave: Al año
 - b) Las de carácter grave: A los seis meses.
 - c) Las de carácter leve: Al mes.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar el día en que se cometieron los hechos constitutivos de la infracción y se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, el cómputo se reanudará si el procedimiento permaneciera paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad deportiva presuntamente responsable.

Artículo 18

1. Las sanciones a las reglas de juego y la competición prescribirán:
 - a) Las de carácter muy grave: Al año
 - b) Las de carácter grave: A los seis meses.
 - c) Las de carácter leve: Al mes.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sancionada.

SECCION CUARTA
INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS JUGADORES

Artículo 19 *Infracciones Muy Graves de Jugadores*

Se considerarán infracciones muy graves cometidas por jugadores, las siguientes:

- a) Actuaciones y acuerdos entre los contendientes en una prueba, encuentro o competición dirigidos a predeterminar su resultado.
- b) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes, gestos agresivos o antideportivos y agresiones por parte de los jugadores, que tengan como destinatarios al resto de jugadores, técnicos o auxiliares, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los árbitros.
- c) Los comportamientos y actitudes indecorosas por parte de jugadores, dirigidos a técnicos, auxiliares, otros jugadores, sean compañeros o rivales en la competición, al público y especial a los árbitros.
- d) La reincidencia en infracciones graves.
- e) Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los árbitros a los jugadores durante el trascurso de un encuentro.
- f) Alineación en el acta del encuentro sin cumplir los requisitos o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación en un encuentro o competición, siempre que no hubiera habido mala.
- g) Suscribir licencia por dos o más clubes, salvo en los casos previstos reglamentariamente.
- h) Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro.
- i) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los mismos

Artículo 20 *Sanciones por Infracciones Muy Graves de Jugadores*

1. Se sancionará con la privación del título habilitante para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerlo por un periodo de hasta a tres años:

- a) Las actuaciones o acuerdos entre los contendientes en una prueba, encuentro o competición dirigidos a predeterminar su resultado.

- b) Los comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones por parte de los jugadores, que tengan como destinatarios al resto de jugadores, técnicos o auxiliares, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los árbitros.
 - c) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los mismos
2. Se sancionará con la privación del título habilitante para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerlo por un periodo de uno a seis meses:
- a) Los incumplimientos reiterados de las órdenes e instrucciones dictadas por los árbitros a los jugadores durante el transcurso de un encuentro.
 - b) La alineación de jugadores que no cumplan los requisitos para ello o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación en un encuentro o competición, siempre que no hubiera habido mala fe. (cuando se trate de incumplimiento de sanción se aplicará la sanción indicada para el quebranto de sanciones).
 - c) Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro.
 - d) Suscribir licencia por dos o más clubes, salvo en los casos previstos reglamentariamente.
 - e) La reincidencia en infracciones graves.

Artículo 21 Infracciones Graves de Jugadores

Se considerarán infracciones graves cometidas por jugadores, las siguientes:

- a) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los jugadores, que tengan como destinatarios al resto de jugadores o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los árbitros, cuando no tengan la consideración de infracción muy grave.
- b) Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los árbitros durante el transcurso de un encuentro.
- c) Amenazar, insultar u ofender al equipo arbitral, autoridades deportivas, jugadores, entrenadores, auxiliares, miembros de clubes, público etc.
- d) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, otras actitudes, amenazas o insultos contra el equipo arbitral, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, miembros de clubes, público u otros jugadores, que no acrediten ánimo agresivo por parte del autor.

- e) Los jugadores que, haciendo funciones de capitán de su equipo, se negaran a firmar el acta a requerimiento del equipo arbitral.
- f) La reincidencia en infracciones leves.

Artículo 22 Sanciones por Infracciones Graves de Jugadores

1. Se sancionará con la suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a quince días o hasta dos encuentros:
 - a) Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los árbitros durante el transcurso de un encuentro. Así como realizar protestas reiteradas a cualquiera de los árbitros.
 - g) Los jugadores que, haciendo funciones de capitán de su equipo, se negaran a firmar el acta a requerimiento del equipo arbitral.
2. Se sancionará con la suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a un mes o hasta cinco encuentros:
 - a) Los comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los jugadores, que tengan como destinatarios al resto de jugadores o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los árbitros, cuando no tengan la consideración de infracción muy grave.
 - b) Amenazar, insultar u ofender al equipo arbitral, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, miembros de clubes, público u otros jugadores.
 - c) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, otras actitudes contra el equipo arbitral, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, miembros de clubes, público u otros jugadores, que, por ser sólo levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del autor.
 - d) La reincidencia en infracciones leves.

Artículo 23 Infracciones Leves de Jugadores

Se considerarán infracciones leves cometidas por jugadores, las siguientes:

- a) Las observaciones formuladas a cualquiera de los árbitros o protesta de sus decisiones, siempre y cuando los hechos no constituyan infracción grave.
- b) La ligera incorrección cuando se dirijan a otros entrenadores, auxiliares o delegados de equipo, jugadores, directivos de federación, autoridades deportivas o al público siempre y cuando el hecho no constituya infracción grave.

- c) En general las conductas que consistan en comportamientos y actitudes indecorosas por parte de jugadores que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros, que no puedan ser calificadas como infracciones graves.

Artículo 24 Sanciones por Infracciones Leves de Jugadores

Las infracciones leves que figuran en el artículo anterior se sancionarán con apercibimiento público o privado.

SECCION QUINTA
**INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS ENTRENADORES, AUXILIARES
Y DELEGADOS DE EQUIPO**

Artículo 25 Infracciones Muy Graves de Entrenadores, Aux. y Delegados Equipo

Se considerarán infracciones muy graves cometidas por los Entrenadores, Auxiliares y Delegados de Equipo, las siguientes:

- a) Actuaciones y acuerdos entre los contendientes en un encuentro o competición dirigidos a predeterminar su resultado.
- b) Comportamientos, actitudes violentas o amenazantes, gestos agresivos o antideportivos y agresiones por parte del personal técnico o auxiliar, que tengan como destinatarios a jugadores, técnicos, auxiliares etc., sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los árbitros.
- c) La reincidencia en infracciones graves.
- d) Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los árbitros al personal técnico durante el transcurso del encuentro.
- e) El abuso de autoridad.
- f) Alineación en el acta del encuentro sin cumplir los requisitos o encontrándose sujeto a sanción que impida su participación en un encuentro o competición.
- g) Suscribir licencia por dos o más clubes, salvo en los casos previstos reglamentariamente.
- h) Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro.

- i) Cuando el entrenador o delegado de un equipo ordenase la retirada injustificada del campo de sus jugadores o no impidiese la misma en el transcurso de un encuentro, independientemente de cualquier otra sanción que correspondiera al club por dicha retirada.
- j) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los mismos.

Artículo 26 Sanciones por Infracciones Muy Graves de Entrenadores, Aux. y Del. Equipo

1. Se sancionará con la suspensión del título habilitante para participar en la competición por un periodo de uno a seis meses o hasta quince encuentros:
 - a) Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los árbitros al personal técnico durante el trascurso del encuentro.
 - b) Alineación en el acta del encuentro sin cumplir los requisitos o encontrándose sujeto a sanción que impida su participación en un encuentro o competición, siempre que no hubiera habido mala fe.
 - c) Suscribir licencia por dos o más clubes, salvo en los casos previstos reglamentariamente.
 - d) Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro.
 - e) La reincidencia en infracciones graves.
 - f) Alineación en el acta del encuentro sin cumplir los requisitos o encontrándose sujeto a sanción que impida su participación en un encuentro o competición.
2. Se sancionará con la privación del título habilitante para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerlo por un periodo de hasta un año:
 - a) Suscribir licencia por dos o más clubes, cuando la duplicidad de las licencias se efectuase con nombre supuesto.
 - b) El Abuso de Autoridad.
 - c) Cuando los entrenadores o delegados de un equipo ordenasen la retirada injustificada del campo de sus jugadores o no impidiese la misma en el transcurso de un encuentro, independientemente de cualquier otra sanción que correspondiera al club por dicha retirada.

3. Se sancionará con la privación del título habilitante para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerlo por un periodo de uno a tres años, los siguientes hechos:
- a) Los comportamientos, actitudes violentas o amenazantes, gestos agresivos o antideportivos y agresiones por parte del personal técnico o auxiliar, que tengan como destinatarios a jugadores, técnicos, auxiliares etc., sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los árbitros y tengan la consideración de especial gravedad.
 - b) Las actuaciones y acuerdos entre los contendientes en un encuentro o competición dirigidos a predeterminar su resultado.
 - c) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los mismos.

Artículo 27 *Infracciones Graves de Entrenadores, Auxiliares y Del. Equipo*

Se considerarán infracciones graves cometidas por los Entrenadores, Auxiliares y Delegados de Equipo, las siguientes:

- a) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte del personal técnico y auxiliar, que tengan como destinatarios a jugadores o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los árbitros, cuando no sean consideradas infracciones muy graves.
- b) Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los árbitros durante el transcurso de un encuentro. Así como realizar protestas reiteradas a cualquiera de los árbitros.
- c) Amenazar, insultar u ofender al equipo arbitral, autoridades deportivas, jugadores, entrenadores, auxiliares, miembros de clubes, público etc.
- d) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, otras actitudes contra el equipo arbitral, autoridades deportivas, jugadores, u otros entrenadores, auxiliares, miembros de clubes, público, que, por ser sólo levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del autor.
- e) La reincidencia en infracciones leves

Artículo 28 Sanciones por Infracciones Graves de Entrenadores, Auxiliares y Del. Equipo

Las infracciones graves que figuran en el artículo anterior, se sancionarán con la suspensión del título habilitante para participar en la competición por un periodo máximo de un mes o hasta cinco encuentros.

Artículo 29 Infracciones Leves de Entrenadores, Auxiliares y Delegados de Equipo

Se considerarán infracciones leves cometidas por los Entrenadores, Auxiliares y Delegados de Equipo, las siguientes:

- a) Las observaciones formuladas a cualquiera de los árbitros o protesta de sus decisiones, siempre y cuando el hecho no constituya infracción grave.
- b) La ligera incorrección cuando se dirijan a otros entrenadores, auxiliares o delegados de equipo, jugadores, directivos de federación, autoridades deportivas o al público siempre y cuando el hecho no constituya infracción grave.
- c) En general las conductas que consistan en comportamientos y actitudes indecorosas por parte del equipo técnico, que tengan como destinatarios a jugadores o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros, que no puedan ser calificadas como infracción grave.

Artículo 30 Sanciones por Infracciones Leves de Entrenadores, Auxiliares y Del. Equipo

Las infracciones leves que figuran en el artículo anterior se sancionarán con apercibimiento público o privado.

SECCION SEXTA
INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS ÁRBITROS

Artículo 31 Infracciones Muy Graves de los Árbitros

Se considerarán infracciones muy graves cometidas por los Árbitros, las siguientes:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) El abuso de autoridad.
- c) Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro.
- d) Actuar intencionadamente para perjudicar a un equipo por animosidad manifiesta o por haber recibido dádiva o promesa de recompensa.

- e) Comportamientos, actitudes violentas o amenazantes, gestos agresivos o antideportivos y agresiones por parte de cualquier miembro del equipo arbitral, que tengan como destinatarios a jugadores, técnicos, auxiliares, directivos, espectadores, o contra otros árbitros, cuando tengan la consideración de especial gravedad.
- f) Actuaciones en las que directa o indirectamente intervengan los árbitros, dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición.
- g) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los mismos.
- h) Las agresiones por parte de cualquier miembro del equipo arbitral, que tengan como destinatarios a jugadores, técnicos, auxiliares, directivos, espectadores, o contra otros árbitros, cuando tengan la consideración de especial gravedad.
- i) Dirigir los partidos bajos los efectos de cualquier tipo de droga, alcohol, estimulantes o de cualquier otra sustancia similar.

Artículo 32 Sanciones por Infracciones Muy Graves de los Árbitros

1. Se sancionará con la suspensión del título habilitante para participar en la competición por un periodo de uno a seis meses o hasta quince encuentros:
 - a) La reincidencia en infracciones graves.
 - b) El abuso de autoridad.
 - c) Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro.
 - d) Actuar intencionadamente para perjudicar a un equipo por animosidad manifiesta o por haber recibido dádiva o promesa de recompensa.
2. Se sancionará con la privación del título habilitante para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerlo por un periodo de hasta tres años, los siguientes hechos:
 - a) Los comportamientos, actitudes violentas o amenazantes, gestos agresivos o antideportivos por parte de cualquier miembro del equipo arbitral, que tengan como destinatarios a jugadores, técnicos, auxiliares, directivos, espectadores, o contra otros árbitros, cuando tengan la consideración de especial gravedad.
 - b) Las actuaciones en las que directa o indirectamente intervengan los árbitros, dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición.

- c) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los mismos.
- d) Las agresiones por parte de cualquier miembro del equipo arbitral, que tengan como destinatarios a jugadores, técnicos, auxiliares, directivos, espectadores, o contra otros árbitros, cuando tengan la consideración de especial gravedad.
- e) Dirigir los partidos bajos los efectos de cualquier tipo de droga, alcohol, estimulantes o de cualquier otra sustancia similar.

Artículo 33 *Infracciones Graves de los Árbitros*

Se considerarán infracciones graves cometidas por los Árbitros, las siguientes:

- a) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por cualquier miembro del equipo arbitral, que tengan como destinatarios a jugadores, cuerpo técnico, sus propios compañeros, directivos, espectadores etc.co, cuando no sean consideradas infracciones muy graves.
- b) Dirigir un encuentro cuando no se cumpliera con los requisitos reglamentarios necesarios, sin que este motivo por si solo implique la anulación del encuentro.
- c) La redacción, alteración o manipulación maliciosa del acta del partido de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el partido.
- d) No remitir informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello, por los Comités Disciplinarios de la FVCM, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro o la información maliciosa, equívoca o falsa del mismo, omitiendo, falseando o desfigurando dichos hechos, o silenciando la conducta antideportiva de entrenadores, auxiliares, jugadores, delegados, directivos, público o cualquier otra persona que debiera señalarse.
- e) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas en la reglamentación vigente o sin agotar todos los medios a su alcance para la celebración del mismo.
- f) Dirigir un encuentro sin la previa designación del Comité Regional de Árbitros, salvo las excepciones reglamentariamente o delegaciones previstas.
- g) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.

- h) Dirigir los partidos bajos los efectos de cualquier tipo de droga, alcohol, estimulantes o de cualquier otra sustancia similar.
- i) El rechazo por tercera vez en la misma temporada de una designación sin motivo plenamente justificado.
- j) Suscribir licencia como jugador, entrenador etc., sin tener la autorización correspondiente.
- k) Dirigir un partido con las facultades físicas disminuidas por causa de somnolencia, fatiga ostensible, falta de medios correctores de la visión si se tuviera necesidad, etc.
- l) No personarse en el campo de juego, a la hora estipulada y perfectamente uniformado, según las normas dictadas por el Comité Regional de Árbitros.

Artículo 34 Sanciones por Infracciones Graves de los Árbitros

Las infracciones graves que figuran en el artículo anterior se sancionarán con la suspensión del título habilitante para participar en la competición por un periodo máximo de un mes o hasta cinco encuentros.

Artículo 35 Infracciones Leves de los Árbitros

Se considerarán infracciones leves cometidas por los Árbitros, las siguientes:

- a) La alteración u omisión de datos en la redacción de las actas cuando no se considere maliciosa.
- b) Llegar con retraso no justificado a un encuentro.
- c) Incumplimiento de las obligaciones que la reglamentación vigente impone a los árbitros, respecto a la redacción de las actas.
- d) La falta de cumplimiento por parte del segundo árbitro, anotador, y jueces de línea, si los hubiese, de las instrucciones del primer árbitro.
- e) La pasividad ante las actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- f) El incumplimiento de cualquier otra obligación que le imponga la reglamentación vigente cuando no sea considerada infracción grave.
- g) La información defectuosa en un informe requerido por los Comités Disciplinarios.

- h) En general las conductas que consistan en comportamientos y actitudes indecorosas por parte del equipo arbitral, que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sus compañeros o al público, que no puedan ser calificadas como infracciones graves.

Artículo 36 Sanciones por Infracciones Leves de los Árbitros

Las infracciones leves que figuran en el artículo anterior se sancionarán con apercibimiento público o privado.

SECCION SEPTIMA **INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CLUBES**

Artículo 37 Infracciones Muy Graves de los Clubes

Se considerarán infracciones muy graves cometidas por los Clubes Deportivos, las siguientes:

- a) Cuando jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos o cualquier otra persona adscrita a un club, directa o indirectamente, intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición, siempre que el Club tenga conocimiento de ello.
- b) La manipulación o alteración directa o a través de terceras personas, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas de juego o normas de competición, con el objeto de intervenir en el resultado del encuentro o competición.
- c) Los incidentes probados del público afecto o simpatizantes del club local, antes, durante y después del desarrollo del encuentro que revistan, a juicio de los respectivos comités disciplinarios, especial gravedad por tratarse de hechos que hayan originado daños graves, a los miembros del equipo arbitral o del equipo contrario, hayan impedido la normal terminación del encuentro o si se hubiese ejercido coacción de tal naturaleza que debilitara decisivamente el juego del visitante.
- d) El club que se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación, en beneficio propio, de uno u otro.
- e) La alineación indebida de uno o varios jugadores en un mismo encuentro, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en la que participe, por sanción o por no concurrir otros requisitos reglamentarios exigidos.
- f) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las fichas o licencias, siempre que se probara responsabilidad por parte del club.

- g) No comparecer a jugar un encuentro sin que media causa que lo justifique. (La negativa a jugar un encuentro o la no presencia de un equipo puntualmente, se considerará incomparecencia).
- h) La retirada de un equipo sin causa justificada, una vez comenzado el encuentro impidiendo que éste se juegue en su totalidad, excepto que éste fuera suspendido por los árbitros por falta del número de jugadores reglamentarios o como consecuencia de las sanciones disciplinarias aplicadas por estos o cualquier otra circunstancia.
- i) La retirada de un equipo de una competición una vez inscrito, antes de su inicio o durante su desarrollo.
- j) Comportamientos, actitudes violentas o amenazantes, gestos agresivos o antideportivos y agresiones por parte de los directivos de un club o cualquier otro personal adscrito al mismo, que tengan como destinatarios a otros directivos, jugadores, técnicos, auxiliares, al público y, especialmente, a los árbitros.
- k) El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas oficiales de juego y la reglamentación de la FVCM que motiven la suspensión del encuentro.
- l) No comunicar los horarios de celebración de encuentros, de conformidad con lo previsto en la reglamentación vigente, en el supuesto de que esta infracción trajera como consecuencia la no celebración del encuentro.
- m) La reincidencia en infracciones graves

Artículo 38 Sanciones por Infracciones Muy Graves de los Clubes

1. Serán sancionados con la descalificación del equipo y no podrá tomar parte en competiciones oficiales de ámbito autonómico en las dos siguientes temporadas, perdiendo todos los derechos adquiridos y debiendo militar a su reingreso, después del cumplimiento de la sanción, en la categoría inferior que exista en la Federación:
 - a) Cuando jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos o cualquier otra persona adscrita a un club, directa o indirectamente, intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición, siempre que el Club tenga conocimiento de ello.
 - b) La manipulación o alteración directa o a través de terceras personas, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas de juego o normas de competición, con el objeto de intervenir en el resultado del encuentro o competición.

En caso de que la captación para cometer la infracción se verificase sobre uno, varios o todos los jugadores de un equipo o su entrenador sin conocimiento del club, éste quedará exento de responsabilidad, pero los jugadores o entrenador culpables serán sancionados a tenor de lo dispuesto en el presente reglamento.

Toda persona que resulte responsable de la comisión de esta infracción y no disponga de licencia federativa, vinculado o no a los clubes infractores, y que esté sujeta a la disciplina del presente reglamento, será inhabilitada por un período de dos a cinco años. Además, se le podrá sancionar con la pérdida del aval.

2. Serán sancionados con pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria, clausura de su recinto deportivo de juego por un período máximo de una temporada o quince encuentros y con la pérdida del aval:

- a) Los incidentes probados del público afecto o simpatizantes del club local, antes, durante y después del desarrollo del encuentro que revistan, a juicio de los respectivos comités disciplinarios, especial gravedad por tratarse de hechos que hayan originado daños graves, a los miembros del equipo arbitral o del equipo contrario, hayan impedido la normal terminación del encuentro o si se hubiese ejercido coacción de tal naturaleza que debilitara decisivamente el juego del visitante.

Cuando las infracciones cometidas por espectadores resultasen debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en el presente artículo, les podrán ser de aplicación a este último.

La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta. La distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de sanción, será de cincuenta kilómetros.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo solo afectará a los equipos del club sancionado o a los encuentros en los que este fuera el organizador.

3. Serán sancionados con la descalificación, pérdida de su categoría y del aval:
 - a) Los clubes que se dejasen ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación, en beneficio propio, de uno u otro.
4. Serán sancionados con la pérdida del encuentro o en su caso, eliminatoria y descuento de un punto en su clasificación, además de no anotársele ningún punto, si correspondiera.
 - a) La alineación indebida de uno o varios jugadores en un mismo encuentro, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en la que participe, por sanción o por otros requisitos reglamentarios exigidos.

- b) Igual sanción se aplicará, además de la pérdida del aval cuando se demuestre falsedad o alteración dolosa en los datos reflejados en las fichas o licencias, siempre que el club tuviera responsabilidad en los hechos.

Si se apreciara en la alineación indebida, mala fe o los hechos hubiesen revestido extrema gravedad o concurrieran circunstancias agravantes de reincidencia, se descalificará al equipo para que en la temporada siguiente participe en la categoría inmediata inferior.

- 5. El Club que no compareciera a un encuentro, o se negase a jugar el mismo, se considerará incomparecencia, que conllevará las siguientes sanciones:
 - a) De tratarse de una competición por puntos, se le dará por perdido el encuentro y se le descontará un punto de su clasificación, además de no anotarle el punto por participación, si correspondiera.
 - b) Siendo una competición por eliminatorias, se le dará por perdida la eliminatoria de la que se trate.
 - c) Cuando la incomparecencia se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los dos últimos partidos, el equipo perderá toda su puntuación, quedará retirado de la competición y no podrá reingresar a la categoría de que se trate, hasta transcurridas las dos temporadas siguientes, aunque antes de finalizar la primera de estas ganase el derecho al ascenso.
 - d) Si el equipo que no compareciera y tuviera perdida la categoría al cometer la infracción, ésta implicará, además de las sanciones previstas en el apartado 1.), que al finalizar la competición descendiese a la inmediata inferior a aquella que le hubiese correspondido al finalizar la temporada.
 - e) La no presencia de un equipo, puntualmente, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, y ello determinase su suspensión, será considerado como incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor, que será apreciada por el órgano competente.

Idéntica consideración procederá cuando comparezca un equipo con un número de jugadores inferior al que determine el vigente reglamento de juego, para dar comienzo un encuentro.

Además, las incomparecencias podrán ser sancionadas con la pérdida del aval.

- 6. Tendrán la consideración de incomparecencia y se sancionará conforme al punto anterior:
 - a) La retirada de un equipo del campo de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste se juegue en su totalidad.

- b) Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.
7. Serán sancionados con la pérdida del aval y de la inscripción, no pudiendo participar en la misma competición durante la próxima temporada:
- a) La retirada de un equipo de una competición una vez inscrito, antes de su inicio o durante su desarrollo.
 - b) Comportamientos, actitudes violentas o amenazantes, gestos agresivos o antideportivos y agresiones por parte de los directivos de un club o cualquier otro personal adscrito al mismo, que tengan como destinatarios a otros directivos, jugadores, técnicos, auxiliares, al público y, especialmente, a los árbitros.
8. Serán sancionados con la pérdida del aval.
- a) El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas oficiales de juego y la reglamentación de la FVCM que motiven la suspensión del encuentro.
 - b) No comunicar los horarios de celebración de encuentros, de conformidad con lo previsto en la reglamentación vigente, en el supuesto de que esta infracción trajera como consecuencia la no celebración del encuentro.
 - c) La reincidencia en infracciones graves

Artículo 39 Infracciones Graves de los Clubes

Se considerarán infracciones graves cometidas por los Clubes Deportivos, las siguientes:

- a) Los incidentes del público antes, durante y después del desarrollo del encuentro que, a juicio de los respectivos comités disciplinarios, no revistan el carácter de infracción muy grave, y no interfieran en su normal desarrollo.
- b) La renuncia a participar en cualquier competición oficial, fuera de los plazos establecidos en la reglamentación vigente.
- c) La retirada de los equipos juveniles, cadetes etc., que obligatoriamente deban presentar los clubes inscritos en competiciones autonómicas.
- a) La celebración de encuentros o torneos amistosos cuya autorización no hubiese sido solicitada cuando fuese necesario reglamentariamente, o le hubiese sido denegada.

- b) No poner a disposición de los árbitros el material necesario para el inicio del encuentro, cuando fuera obligatorio.
- c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la fuerza pública, apercibiéndole con el cierre de campo.
- d) No disponer de los terrenos de juego fijados para la competición, así como las condiciones y elementos técnicos necesarios, según las reglas de juego y normativa de la FVCM y siempre y cuando no motiven la suspensión del encuentro.
- e) No disponer de vestuarios para los árbitros y equipos visitantes.
- d) La celebración de encuentros amistosos u oficiales cuya autorización no hubiese sido solicitada cuando fuese necesario reglamentariamente
- e) La reincidencia en infracciones leves

Artículo 40 Sanciones por Infracciones Graves de los Clubes

1. Serán sancionados con la clausura del recinto deportivo de juego por un máximo de un mes o cuatro encuentros:

- a) Los incidentes del público antes, durante y después del desarrollo del encuentro que, a juicio de los respectivos comités disciplinarios, no revistan el carácter de infracción muy grave, pero que de algún modo interfieran en su normal desarrollo.

La distancia mínima a la que deberá celebrarse el encuentro respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de la sanción, será de cincuenta kilómetros

Cuando las infracciones cometidas por espectadores resultasen debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en este artículo les serán de aplicación a este último.

La clausura del recinto deportivo de juego podrá ser sustituida por decisión del comité disciplinario competente, por la de celebrar el encuentro o encuentros correspondientes, en su propio terreno de juego, pero a puerta cerrada. En caso de reincidencia será sancionado con lo previsto para infracción muy grave.

2. Será sancionado con el descenso de la categoría, pérdida del aval y de la inscripción:
 - a) El Club que fuera de los plazos establecidos en la reglamentación vigente, renuncie a participar en cualquier competición oficial en la que se hubiera inscrito.
 - b) La retirada después de iniciadas las competiciones, de los equipos juveniles, cadetes etc., que obligatoriamente deban presentar los clubes.

3. Será sancionado con multa de hasta 300,00 euros:
- a) La celebración de encuentros o torneos amistosos cuya autorización no hubiese sido solicitada cuando fuese necesario reglamentariamente, o le hubiese sido denegada.
 - b) No poner a disposición de los árbitros el material necesario para el inicio del encuentro, cuando fuera obligatorio.
 - c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la fuerza pública, apercibiéndole con el cierre de campo.
 - d) No disponer de los terrenos de juego fijados para la competición, así como las condiciones y elementos técnicos necesarios, según las reglas de juego y normativa de la FVCM y siempre y cuando no motiven la suspensión del encuentro.
 - e) No disponer de vestuarios para los árbitros y equipos visitantes.
4. Será sancionado con la pérdida del aval de la competición que corresponda:
- a) La reincidencia en infracciones leves.

Artículo 41 *Infracciones Leves de los Clubes*

Se considerarán infracciones leves cometidas por los Clubes Deportivos, las siguientes:

- a) Incidentes del público asistente que no interfieran el normal desarrollo del encuentro y no sea considerada como infracción grave.
- b) La no presencia puntual de un equipo, siempre que ello no determine la suspensión.
- c) Irregularidades en las instalaciones del terreno de juego designado para desarrollar la competición.
- d) No designar al Delegado de Campo o su no presencia en el mismo en el terreno de juego.
- e) El incumplimiento de las disposiciones referentes a la uniformidad de los equipos.
- f) La falta de presencia física del entrenador, o que éste no tenga la titulación que reglamentariamente se exija.
- g) No comunicar los resultados de la competición en la forma y tiempo fijado en la normativa.

- h) Incumplimiento de la reglamentación respecto a los balones oficiales de juego.
- i) En general las conductas que consistan en comportamientos y actitudes indecorosas por parte de directivos y personal adscritos a cualquier club, que tengan como destinatarios al resto de deportistas, cuerpo técnico, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros, que no puedan ser calificadas como infracciones graves.

Artículo 42 Sanciones por Infracciones Leves de los Clubes

1. Se sancionará con multa de hasta 150,00 euros:

- a) Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de infracciones graves o muy graves, pudiendo ser sancionados además con apercibimiento o clausura del terreno de juego de hasta dos jornadas.
 - b) La no presencia puntual de un equipo, siempre que ello no determine la suspensión.
 - c) En el caso de que un club denuncie irregularidades en las instalaciones del terreno de juego utilizado por otro club y que dicha denuncia resultase injustificada, aquel vendrá obligado a abonar los gastos originados a razón de los emolumentos autorizados para el desplazamiento de federativos.
 - d) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la fuerza pública, apercibiéndole con el cierre de campo.
 - e) Los incumplimientos de las disposiciones referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego fijados para la competición, así como las condiciones y elementos técnicos necesarios, según las reglas de juego y normativa de la FVCM y siempre y cuando no motiven la suspensión del encuentro.
 - f) No disponer de vestuarios para los árbitros y equipos visitantes.
 - g) No designar al Delegado de Campo o su no presencia en el mismo en el terreno de juego.
 - h) El incumplimiento de las disposiciones referentes a la uniformidad de jugadores.
 - i) La falta de presencia física del entrenador, o que éste no tenga la titulación que reglamentariamente se exija.
- 2. Los clubes que de acuerdo a la reglamentación vigente tuvieran la obligación de comunicar los resultados de las competiciones autonómicas o provinciales y no lo hicieran o lo comunicasen fuera de los plazos previstos serán sancionados, con lo que determine en su momento las normas de competición aprobadas por la asamblea general, sin que en ningún caso se supere la cantidad de 150,00 euros por cada actuación.**

3. Serán sancionados con multa de hasta 150,00 €

- a) Al club local que incumpla la reglamentación vigente respecto a los balones oficiales de juego. Además, si no fuera posible disputar el encuentro, éste deberá repetirse con todos los gastos e indemnizaciones que fijen los órganos disciplinarios, a cargo del club local.
- b) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas a los Clubes por los estatutos federativos y reglamentos de la FVCM.

Artículo 43

Las sanciones por infracción muy grave, grave o leve, dará lugar a la pérdida del derecho a recibir subvenciones que pudiera otorgar la FVCM bien directa o indirectamente, durante la temporada en que se imponga la sanción.

Artículo 44

1. Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente, los clubes vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a directivos, jugadores, árbitros y auxiliares, así como a los vehículos que utilicen para su transporte, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.
2. Los directos son responsables del buen orden y desarrollo de los partidos y del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, delegados, acompañantes, y demás personas vinculadas a los mismos. En consecuencia, además de las sanciones económicas previstas en el presente Título para dichas personas y de las que será responsable subsidiario el club, podrá imponérsele una multa de la misma cuantía a la que se hubiese impuesto a dichas personas.

Artículo 45

La imposición de cualquiera de las sanciones previstas para los clubes, lo serán sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, a favor de los perjudicados.

Artículo 46

El club que en la competición correspondiente se niegue a satisfacer el recibo arbitral que se presente al cobro, habrá de depositar su importe en la FVCM, dentro de los cinco días siguientes a la finalización del encuentro. Caso de no realizarlo así, la FVCM lo pondrá en conocimiento de los órganos disciplinarios federativos, que acordarán la suspensión de los encuentros sucesivos en que haya de participar el club infractor, los cuales se le darán por perdidos hasta tanto no efectué aquel pago con un recargo adicional del veinte por ciento, sobre la totalidad de su importe. Este pago deberá realizarse al menos con cuatro días de antelación a la fecha de celebración del encuentro.

La reincidencia en la falta de pago del recibo arbitral motivará la descalificación del equipo.

Artículo 47

Cuando un encuentro se dé por finalizado por quedar sólo cinco jugadores en uno de los equipos, el órgano disciplinario correspondiente podrá dictaminar como resultado final el que señale el marcador en dicho momento, aplicando la reglamentación vigente para determinar el resto de la puntuación hasta el cierre reglamentario del encuentro.

Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por el equipo arbitral para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros podrá ser considerada como incomparecencia.

Artículo 48

De acordarse la repetición total o parcial de un encuentro, este se podrá celebrar, si es preciso, a puerta cerrada o en campo designado por la FVCM, corriendo todos los gastos por cuenta del equipo culpable, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente.

En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro contenga algún error material que, a juicio del Juez Único de competición, influya decisivamente o desvirtúe su resultado final, éste podrá anular el encuentro en su totalidad y disponer su nueva celebración, siendo los gastos de los derechos de arbitrajes por cuenta de la FVCM.

CAPITULO III **REGIMEN DISCIPLINARIO** **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA**

SECCION PRIMERA **AMBITO DE APLICACIÓN Y** **ÓRGANOS COMPETENTES**

Artículo 49

1. El régimen de infracciones a la convivencia deportiva abarca a todas aquellas personas físicas con licencia federativa en vigor o entidades deportivas inscritas en la FVCM.
2. Los efectos de las sanciones se circunscribirán al ámbito interno de la FVCM, siendo de aplicación a la potestad disciplinaria los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. Las personas físicas que formen parte de los Órganos de Gobierno o de representación de la FVCM, se encontrarán sujetos adicionalmente al régimen de infracciones y sanciones que prevé para ellas los artículos 116 a 118 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en Castilla La Mancha.

Artículo 50

1. El Juez Único de competición de la FVCM será el competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador que se inicie por infracciones a la convivencia deportiva, contra cualquier entidad inscrita en la federación o cualquier persona física con licencia federativa autonómica en vigor, siempre y cuando la persona física no sea titular de un órgano de gobierno de la federación en el momento en el que sucedieron los hechos o en el momento de la iniciación del procedimiento.
2. El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha será el órgano competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador que prevé esta sección cuando se inicie contra una persona física que sea titular o miembro de un órgano de gobierno de la federación en el momento en el que sucedieron los hechos o en el momento de la de la iniciación del procedimiento y mantendrá esta competencia aunque durante la tramitación del procedimiento la persona física presuntamente responsable pierda la titularidad o su condición de órgano de gobierno.
3. Cuando la persona física presuntamente responsable fuera titular o miembro de un órgano de representación de la federación, la iniciación del procedimiento deberá ser comunicada al resto de miembros de la Asamblea General de la federación.

SECCION SEGUNDA **SUJETOS RESPONSABLES, OBLIGACIÓN** **DE COLABORACIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES**

Artículo 51

1. Se sancionará por la comisión de conductas tipificadas como infracciones a la convivencia deportiva, a aquellas personas físicas o entidades que resulten responsables de las mismas a título de dolo, imprudencia o simple negligencia.
2. Todas las personas físicas con licencia federativa autonómica en vigor y las entidades inscritas en la FVCM estarán obligadas a prestar su colaboración al Juez Único de competición y al Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la normativa vigente.
3. Durante la tramitación del procedimiento, El Juez único de Competición podrá adoptar medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución que pudiera recaer, sin que tengan carácter de sanción y pudiendo consistir en:
 - a) La suspensión de la licencia federativa de las personas físicas o de la inscripción de las entidades en la federación que sean presuntamente responsables.
4. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador previsto en esta sección serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación.

SECCION TERCERA
CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS Y EXTINTIVAS
DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 52

Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria, para las infracciones a la convivencia deportiva las siguientes:

- a) Circunstancias económicas de la persona física o entidad responsable en las infracciones previstas en los artículos 117.1 c) y 118.1, de la Ley de la Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha.
- b) La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.
- c) La disculpa de la persona agraviada manifestada expresamente por escrito en las infracciones previstas en los artículos 116.1 letras c) y d) y 117.1 d).
- d) El arrepentimiento espontáneo.
- e) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Artículo 53

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria, para las infracciones a la convivencia deportiva previstas en los artículos 116.1, 117.1 y 118.1, de la Ley de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha, las siguientes:

- a) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando en el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate, siempre y cuando dicha infracción no haya prescrito.
- b) El perjuicio económico ocasionado y el número de personas afectadas por la infracción respectiva.
- c) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- d) Cometer cualquier infracción como espectador teniendo licencia federativa de cualquier clase, directivo o miembro de club.
- e) La premeditación conocida.
- f) Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido.

- g) Que la persona que cometa la infracción sea titular o forme parte de un órgano de gobierno o representación de la FVCM o reúna la condición de representante de una entidad inscrita en la misma.

Artículo 54

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria, por las infracciones a la convivencia deportiva, las siguientes:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) El fallecimiento de la persona física responsable.
- c) La disolución de la entidad deportiva responsable.
- d) La prescripción de las infracciones o sanciones.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro del club del que se trate.

SECCION CUARTA **DE LA PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS** **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 55

1. Las infracciones a la convivencia deportiva, prescribirán:

- a) Las de carácter muy grave: A los tres años.
 - b) Las de carácter grave: A los dos años.
 - c) Las de carácter leve: A los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se cometieron los hechos constitutivos de la infracción y se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, el cómputo se reanudará si el procedimiento permaneciera paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad deportiva presuntamente responsable.

Artículo 56

1. Las Sanciones a la convivencia deportiva, prescribirán:

- a) Las de carácter muy grave: A los tres años.

- b) Las de carácter grave: A los dos años.
 - c) Las de carácter leve: Al año.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora y quedará interrumpido por la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

SECCION QUINTA

INFRACCIONES Y SANCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

Artículo 57 *Infracciones Muy Graves a la Convivencia Deportiva*

Se tipifican como infracciones de carácter muy grave de las personas físicas con licencia federativa o entidad inscrita en la FVCM, las siguientes conductas:

- a) Actuaciones y acuerdos con los contendientes en un encuentro de la que no formen parte, dirigidos a predeterminar su resultado.
- b) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas con objeto de intervenir en el resultado del encuentro de la que no forme parte.
- c) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia de la misma federación, que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una encuentro o competición.
- d) Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades de la Federación de la FVCM, espectadores etc.
- e) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter grave previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 58 *Sanciones por Infracciones Muy Graves a la Convivencia Deportiva*

Por la comisión de infracciones de carácter muy grave indicadas en el artículo anterior, se impondrá la sanción de:

- a) Retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros.

Artículo 59 *Infracciones Graves a la Convivencia Deportiva*

Se tipifican como infracciones de carácter grave de las Personas físicas con licencia federativa o entidad inscrita en la FVCM, las siguientes conductas:

- a) La falta de asistencia de un deportista o un entrenador o técnico sin causa justificada a la convocatoria de las selecciones de Castilla-La Mancha.
- b) La falta de asistencia de un árbitro sin causa justificada cuando sean convocados, dentro de los estatutos y reglamentos de la federación, para dirigir un encuentro.

Se considerarán como causa justificada en todo caso:

- Los motivos de enfermedad o lesión con acreditación de personal médico reconocido por la federación deportiva o del servicio público de salud.
 - Las obligaciones inherentes al puesto de trabajo del deportista que represente su principal medio de vida, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
 - La asistencia a exámenes obligatorios para la obtención de cualquier título oficial del sistema educativo universitario y no universitario, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
- c) El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en más de una ocasión dentro de la misma temporada, que sean exigibles en base a los estatutos o la reglamentación vigente de la FVCM.
 - d) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia de la misma federación, que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en un encuentro.
 - e) El incumplimiento manifiesto de las instrucciones dadas por los Órganos de Gobierno de la FVCM, en consonancia con los estatutos y reglamentos de la misma.
 - f) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
 - g) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter leve previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 60 *Sanciones por Infracciones Graves la Convivencia Deportiva*

1. Por la comisión de infracciones de carácter grave indicadas en el artículo anterior, se impondrá la sanción de:

- a) Suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros.

2. Cuando se atribuya a los clubes el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas exigibles en base a los estatutos de la FVCM, su reglamentación y otras normas de obligado cumplimiento, estos tendrán 15 días para hacer efectiva la deuda, desde que le sea notificada fehacientemente por la FVCM. En el caso de que no sea abonada el club perderá el aval, el derecho a recibir subvenciones y no podrá tomar parte en ninguna otra competición hasta que sea saldada la deuda.

La imposición de la sanción no eximirá a la persona o entidad responsable de resarcir su deuda con la federación por las cuotas y obligaciones económicas impagadas.

Artículo 61 *Infracciones Leves a la Convivencia Deportiva*

Se tipifican como infracciones de carácter leve de las Personas físicas con licencia federativa o entidad inscrita en la FVCM, las siguientes conductas:

- a) El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.

Artículo 62 *Sanciones por Infracciones Leves a la Convivencia Deportiva*

1. Por la comisión de infracciones de carácter leve indicadas en el artículo anterior, se impondrá la sanción de:

- a) Suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros.

2. Cuando se atribuya a los clubes el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas exigibles en base a los estatutos de la FVCM, su reglamentación y otras normas de obligado cumplimiento, estos tendrán 15 días para hacer efectiva la deuda, desde que le sea notificada fehacientemente por la FVCM. Si estos hicieran caso omiso, la FVCM reclamará nuevamente la deuda, concediéndosele el mismo plazo para su abono. Si el club no efectuara su abono el plazo indicado, se considerará falta grave aplicando la sanción que correspondiera.

La imposición de la sanción no eximirá a la persona o entidad responsable de resarcir su deuda con la federación por las cuotas y obligaciones económicas impagadas.

TITULO II **DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** **CAPITULO I**

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES POR INFRACCIONES **A LAS REGLAS DE JUEGO Y LA COMPETICION**

Artículo 63 Inicio y Tramitación

El procedimiento será aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego y la competición y abarcará a todas aquellas personas físicas con licencia federativa en vigor y entidades inscritas en la FVCM.

Artículo 64

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros.
2. Sin perjuicio de la incoación del procedimiento en base al acta del encuentro, también podrá iniciarse por:

- a) Denuncia de persona o entidad interesada que forme parte de la misma competición en la que han sucedido los hechos que sean objeto de denuncia.

Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento disciplinario.

Cuando el procedimiento se inicie en virtud de denuncia de persona o entidad interesada, ésta deberá formularse en el plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que se produjo la presunta infracción. La solicitud deberá contener la documentación que se indica en el capítulo de disposiciones comunes de este reglamento.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento, haciendo referencia a la competición, fecha de la comisión de la infracción y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

- b) Por los informes que le remitan los delegados federativos.
- c) Por orden superior o a petición razonada de otros órganos

Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o por otras cuestiones. La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación

3. El procedimiento, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso. Será de aplicación supletoria a la tramitación de este procedimiento, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Si se tuviera conocimiento sobre una supuesta infracción a las reglas de juego y la competición, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de actuaciones previas, antes de disponer la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 65

1. Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta del encuentro en la que se reflejen incidencias. Entregada ésta, los interesados podrán formular ante el Juez Único de competición de la FVCM, por escrito y medio fehaciente, las alegaciones, que en relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro o cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes, en el plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que se produjo la infracción. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído en su derecho.
2. Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo anterior o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el Juez Único de competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en el término de tres días hábiles, desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.
3. El plazo establecido en el punto anterior podrá ser modificado si los encuentros correspondieran a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso, el Comité de Competición del que dependa la organización, establecerá el plazo, si fuera necesario.
4. No tendrán la consideración de ejercicio de la potestad disciplinaria, las decisiones que adopten los árbitros durante el transcurso de la competición, sin perjuicio de su potestad de dirección y ordenación del juego con autoridad sobre los participantes que asegure la correcta aplicación de las reglas técnicas. No obstante, sus decisiones con consecuencias disciplinarias podrán ser rebatidas ante el órgano disciplinario, mediante alegaciones.

Artículo 66 Alegaciones, Pruebas y Acumulación de Sanciones

1. Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, así como la ampliación y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones las reglas y normas deportivas y gozarán de presunción de veracidad, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. Iguales naturalezas tendrán los informes a las mismas suscritos por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud del Juez Único de competición.
2. No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente

3. Los hechos constatados por los árbitros del encuentro que se formalicen en el acta, sus ampliaciones y aclaraciones a ésta, así como los informes emitidos, tendrán valor probatorio. No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practique cualquiera prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Artículo 67

1. Cuando una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conllevara automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a los supuestos de resoluciones que pudieran producirse en fases de intersectores y finales, mediante la inclusión de la sanción en las hojas de resultados diarias de la competición de que se trate, así como la entrega de dicha resolución al representante del club en dicha competición, de forma que permitan su conocimiento por los interesados.

CAPITULO II **PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES POR INFRACCIONES** **A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA**

Artículo 68 *Inicio y Tramitación*

Este procedimiento será aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las normas de convivencia deportiva y abarcará a todas aquellas personas físicas con licencia federativa en vigor y entidades inscritas en la FVCM.

Artículo 69

El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, orden superior o a petición razonada de otros órganos, o por denuncia.

- a) Se entiende por propia iniciativa, cuando la FVCM tenga conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento.
- b) Se entiende por orden superior, la emitida por un órgano administrativo superior jerárquico del competente para la iniciación del procedimiento. La orden expresará, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

- c) Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o por otras cuestiones. La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.
- d) Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento disciplinario.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción a las reglas de juego, la competición o a la convivencia deportiva, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Artículo 70

1. Al tener conocimiento sobre una supuesta infracción a las normas de convivencia deportiva, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de disponer la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
2. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto.
3. En cualquier momento del procedimiento, cuando el Juez Único considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.
4. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

Artículo 71

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el Juez Único, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.
2. La tramitación de este procedimiento se llevará a cabo conforme a la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 72 Alegaciones y Pruebas

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta a la hora de dictar resolución.
2. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando no se tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, se podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo de diez días, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes.
3. El Juez Único de competición sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 73

1. El Juez Único de competición comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba.
2. Los interesados, en un plazo de diez días, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.
3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

CAPITULO III **DISPOSICIONES COMUNES**

AL PROCEDIMIENTO DE LAS REGLAS DE JUEGO/COMPETICION **Y A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA**

Artículo 74.- Tramitación Simplificada

1. Cuando por falta de complejidad del procedimiento así se aconseje, el Juez Único de competición podrán acordar, de oficio o a solicitud del interesado, la tramitación simplificada del procedimiento.
2. Los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites:

- a) Inicio del procedimiento de oficio o a solicitud del interesado.
- b) Subsanación de la solicitud presentada, en su caso.
- c) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.
- d) Trámite de audiencia, únicamente cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado

Artículo 75.- Derechos de los Interesados

Los interesados en un procedimiento administrativo, tendrán los siguientes derechos:

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que no se dicte ni notifique resolución expresa en plazo. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.
- b) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta al redactar la propuesta de resolución.
- c) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

Artículo 76.- Contenido y Requisitos de las Solicitudes

1. Las solicitudes o denuncias que se formulen deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación.
- c) Relación de hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud o denuncia.
- d) Lugar y fecha.
- e) Firma del solicitante

2. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos indicados en el artículo anterior, y, en su caso, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos reglamentariamente.
3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el Juez Único podrá recabar del solicitante la modificación de los términos de aquélla.

Artículo 77.- Personación y Medidas Provisionales

1. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario, podrá personarse en el mismo teniendo la consideración de interesado desde entonces y a los efectos de notificaciones proposición y práctica de la prueba.
2. Iniciado el procedimiento con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.
3. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas. No obstante, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicte el Juez Único de competición, las personas o entidades recurrentes podrán solicitar la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución.

Artículo 78.- Terminación de los Procedimientos

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.
2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.
3. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda

Artículo 79.- Archivo de las Actuaciones

1. Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.

Artículo 80.- Plazo para Resolver

1. La resolución expresa deberá notificarse en el plazo máximo de un mes, que se contará:
 - a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
 - b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en la FVCM.
2. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución, transcurrido un mes sin que se dicte y notifique la resolución, se entenderá que ésta ha sido desestimada, quedando expedita la vía federativa.

Artículo 81.- Resoluciones

1. Las resoluciones del Juez Único de competición fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados, determinando la infracción, la persona física o jurídica responsable, la valoración de las actuaciones practicadas y la sanción que corresponda. Cuando se concluya la inexistencia de infracción, se declarará esa circunstancia.
2. Las resoluciones del Juez Único de competición serán ejecutivas, pondrán fin a la vía federativa, pudiéndose recurrir ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla la Mancha, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.
3. El Juez Único resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, cuando se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
 - b) Cuando los hechos no resulten acreditados.
 - c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción.
 - d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables.
 - e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción

Artículo 82.- Notificaciones de las Resoluciones

1. El Juez Único de competición está obligado a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.
2. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.
3. Toda notificación de la resolución deberá contener el texto íntegro, con indicación de si pone fin o no a la vía federativa, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

4. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo las resoluciones que pudieran producirse en las fases de intersecciones y finales, que producirán efectos con la inclusión de la sanción en las hojas de resultados de la competición de que se trate.
5. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.
6. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una resolución, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

Artículo 83.- Recursos

1. El plazo para formular recursos se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución, si ésta fuera expresa. Si no lo fuera, el plazo será de seis días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimados.
2. La interposición de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla la Mancha excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano a quién competa resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte interesada la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 84.- Obligación de colaborar

Todas las personas físicas con licencia federativa autonómica en vigor y las entidades inscritas en la FVCM, estarán obligadas a prestar su colaboración con el Juez Único de Competición y con el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el ejercicio de la potestad sancionadora prevista.

Artículo 85.- Intervención del Comité de Justicia Deportiva

Cuando las infracciones se cometan por personas físicas que formen parte de los Órganos de Gobierno o de representación de la FVCM, el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha será el órgano competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador que se prevé para las infracciones a la convivencia deportiva, previstas en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en Castilla La Mancha.

Artículo 86.- Registro de Sanciones

La FVCM llevará al día un registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 87.- Levantamiento de Sanciones y Alteración de Resultados

1. El levantamiento de sanciones podrá ser acordado por la Junta Directiva de la FVCM en casos individuales o de carácter general, con informe previo.
2. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, el Juez Único de competición de la FVCM tendrá la facultad de alterar el resultado de los encuentros, atendiendo a las circunstancias del caso, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición, decidiendo si debe darse por terminado, que se juegue por entero o que se continúe.

Artículo 88.- Comunicación al Ministerio Fiscal u Órganos Administrativos

1. Los órganos disciplinarios de la FVCM deberán de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito.
2. Según las circunstancias concurrentes se podrá acordar la suspensión del procedimiento, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
3. En cada supuesto concreto se valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.
4. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.
5. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
6. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. -

Queda derogado el reglamento de régimen disciplinario de la FVCM aprobado por la Asamblea General de la FVCM el 05/03/2016, así como cuantas disposiciones reglamentarias, circulares, normas y bases de competición se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. -

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.